LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0022-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 16 de enero de 2025

VISTOS los documentos que se acompañan en catorce (14) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante Formulario Único de Trámite Virtual S/N, de fecha 25.AGO.2022, el administrado Roberto Walter Ascon Arana, solicita al Decano de la Facultad de Medicina de la UNHEVAL el Grado Académico de Bachiller en Odontología, en mérito a la Directiva de Grados y Títulos de la UNHEVAL para Egresados y Bachilleres procedentes de universidades con licencia denegada, señalando lo siguiente: *"... siendo mi persona egresado de la Universidad con licencia denegada, por ello fundamento mi pedido en la Directiva de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para egresados y Bachilleres Procedentes de Universidades con licencia denegada, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 2003-2020-UNHEVAL, de fecha 26 de noviembre de 2020, a fin de obtener el Grado Académico de Bachiller ..."*;

Que el director de Departamento Académico de Medicina y Odontología de la UNHEVAL, mediante el Oficio Nº 000113-2022-UNHEVAL-DDMO, del 20.SET.2022, dirigido al decano de la Facultad de Medicina, manifiesta que en reunión presencial del día 15.SET.2022 con la comisión EGECA se revisó y evaluó la solicitud del Sr. Roberto Walter ASCON ARANA, egresado de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, donde la comisión EGECA de la EP de Odontología y su despacho han determinado que la solicitud del mencionado administrado no se admite para el trámite de Grado de Bachiller, a razón de que hay 15 años de antigüedad en el plan de estudios del solicitante y no comprende internado odontológico que son dos asignaturas obligatorias de práctica preprofesionales para obtener el grado de bachiller, los sílabos y documentos alcanzados no tienen certificación oficial de la universidad de origen y los docentes responsables de cada asignatura. Asimismo, el decano de la Facultad de Medicina, mediante el Oficio Nº 000612-2022-UNHEVAL-DFM, del 20.SET.2022, informa al administrado Roberto Walter ASCON ARANA lo manifestado por el Director de Departamento Académico de Medicina y Odontología, de la Facultad de Medicina, señalando que NO ES PROCEDENTE atender lo solicitado;

Que el administrado Roberto Walter Ascon Arana, mediante Escrito de fecha 22.SET.2022, dirigido al Decano de la Facultad de Medicina de la UNHEVAL, interpone recurso de apelación contra el Oficio Nº 000612-2022-UNHEVAL-DFM, de fecha 20 de septiembre de 2022;

Que, con la Resolución Consejo Universitario N° 3270-2022-UNHEVAL, del 06.OCT.2022, se conformó la COMISIÓN ESPECIAL encargada de evaluar la solicitud del administrado Roberto Walter Ascon Arana, egresado de la Unidad Privada los Ángeles de Chimbote, para la obtención del Grado de Bachiller en Odontología, integrada por los siguientes funcionarios: Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencio, vicerrectora académica, presidente; Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, vicerrector de investigación, miembro; Mg. Fernando Soto Palomino, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, miembro;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 1048-2022-UNHEVAL, del 13.OCT.2022, se resolvió lo siguiente:

1º. ADMITIR al administrado ROBERTO WALTER ASCON ARANA como estudiante de la carrera profesional de Odontología, d ela EP de Odontología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

2º. APROBAR la convalidación de asignaturas a favor del estudiante ROBERTO WALTER ASCON ARANA, de la carrera profesional de Odontología, de la EP de Odontología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, de acuerdo al siguiente detalle:

MALLA CURRICULAR DE LA E.P DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN	MALLA CURRICULAR DE LA E.A.P. DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE	Créditos	Nota
Anatomía Humana I	Anatomía Humana I	6	15
Química Inorgánica y Orgánica	Química Orgánica e Inorgánica	4	13
Biología Molecular	Biología Celular	4	14
Historia de la Odontología	Medicina Oral	3	14
Matemática y Lógica	Matemática Básica	3	13
Sociología	Defensa Civil	2	14
Anatomía Humana II	Anatomía Humana II	6	14
Computación E Informática	Informática Salud	3	16
Embriología e Histología General	Embriología e Histología General	4	15

...///

Av. Universitaria 601-607 Cayhuayna – Pillco Marca, Apartado 278 - Pabellón Central Block "A" Segundo Piso
Teléfono (062)591063, Anexo 0114
correo: secretariageneral@unheval.edu.pe

EMPRESA SOCIEDAD UNIVERSIDAD

Psicología Clínica	Psicología General	3	15
Ingles Básico	Ingles Medico	3	13
Bioestadística	Estadistica	3	13
Anatomía Dental	Morfología Dental	4	14
Materiales Odontológicos	Materiales Dentales	3	13
Embriología e Histología Estomatológica	Embriología e Histología General	4	15
Fisiología Humana	Morfología Dental	4	13
Microbiología Estomatológica	Microbiología	4	13
Biofísica	Bioquímica	3	13
Operatoria Dental I	Operatoria Dental I	3	14
Oclusión	Rehabilitación Oclusal I	4	15
Patología General	Patología General	4	14
Diagnostico Estomatológico	Rehabilitación Oclusal II	4	15
Bioquímica	Bioquímica	3	13
Metodología de la Investigación Científica	Seminario de la Elaboración de la Tesis	4	15
Operatoria Dental II	Operatoria Dental II	3	13
Prótesis Parcial Removible	Rehabilitación Oclusal III	3	16
Fisiopatología	Fisiología Humana	4	13
Inyectoterapia y Anestesiología	Farmacología y Terapéutica	4	14
Periodoncia I	Periodoncia I	3	13
Farmacología y Terapéutica	Farmacología y Terapéutica	5	14
Endodoncia	Endodoncia I	4	14
Prótesis Fija	Odontología Preventiva Sanitaria y Social II	3	14
Patología Bucal	Patología Bucal	4	15
Cirugía Oral I	Cirugía Oral I	4	13
Periodoncia II	Periodoncia II	3	14
Radiología Estomatológica	Radiología	4	13
Clínica Integral del Adulto I	Clínica Integral del Adulto I	6	14
Odontopediatría	Odontopediatría I	3	14
Ortodoncia I	Ortodoncia I	3	13
Cirugía Oral II	Cirugía Oral II	4	15
Prótesis Total Removible	Rehabilitación Oclusal III	3	16
Emergencias Odontológicas	Medicina Estomatológica	3	15
Clínica Integral del Adulto II	Clínica Integral del Adulto II	6	15
Medicina Estomatológica I	Medicina Estomatológica	3	15
Ortodoncia II	Ortodoncia II	3	13
Cirugía Oral III	Cirugía Oral III	4	15
Bioética y Deontología	Ética y Administración Profesional	3	16
Odontología Preventiva y Social I	Odontología Preventiva Sanitaria y Social I	3	15
Clínica Integral del Adulto III	Clínica Integral del Adulto III	6	15
Clínica Integral del Niño I	Clínica Integral del Niño I	4	13
Medicina Estomatológica II	Medicina Estomatológica	3	15
Seminario de Tesis I	Seminario de la Elaboración de la Tesis	4	15
Odontología Legal y Forense	Odontología Legal	3	14
Odontología Preventiva y Social II	Odontología Preventiva Sanitaria y Social II	3	14
Clínica Integral del Adulto IV	Clínica Integral del Adulto IV	6	14
Clínica Integral del Niño II	Clínica Integral del Niño II	4	13
Gestión Administrativa Odontológica	Ética y Administración Profesional	3	16
Seminario de Tesis II	Seminario de la Elaboración de la Tesis	4	15
Implantología	Inmunología	3	13
Salud Publica y Epidemiología	Morfología Dental	3	14

3º. APROBAR la convalidación de las siguientes asignaturas a favor del estudiante ROBERTO WALTER ASCON ARANA, de la carrera profesional de Odontología, de la EP de Odontología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, con las PRÁCTICAS ODONTOLÓGICAS realizadas en el Puesto de Salud 3 de Octubre de Chimbote, debiendo asignarse las siguientes notas:

MALLA CURRICULAR DE LA E.P. DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN	MALLA CURRICULAR DE LA E.A.P. DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE	Créditos	Nota
Internado Odontológico Hospitalario	Practicas Odontológicas	18	14
Internado Odontológico Comunitario	Practicas Odontológicas	18	14

4º. DISPONER que la Unidad de Tesorería realice el cálculo correspondiente para el cobro por derecho de convalidación de asignatura, entre otros pagos que debe realizar el estudiante ROBERTO WALTER ASCON ARANA.

5º. DISPONER que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos realice las acciones administrativas del caso de acuerdo a su competencia; para lo cual, se REMITE todo lo actuado a dicha Dirección.

6º. AUTORIZAR, en caso de corresponder, a la presidenta o algún Miembro de la Comisión Especial conformada con la Resolución Consejo Universitario N° 3276-2022-UNHEVAL, a firmar el acta u otro documento correspondiente;

Que, con el Oficio N° 0051-2023-UNHEVAL-SG/RGT, del 08.FEB.2023, se solicitó informe a la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU si la UNIVERSIDAD PRIVADA "LOS ANGELES DE CHIMBOTE" se encuentra como una de las Universidades con Licencia Denegada;

Que la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante el Oficio N° 1149-2023-SUNEDU-02-15-02, del 07.MAR.2023, en respuesta al pedido por la UNHEVAL, manifiesta lo siguiente:

I. **Respecto de la legalidad de la institución denominada Universidad Privada Los Ángeles**

1. Mediante Ley N° 24163 se creó con el carácter de privada la institución denominada "Universidad Los

...///

Ángeles", con sede en la ciudad de Chimbote; y, posteriormente, por Resolución N° 1045-98-ANR de fecha 11 de febrero de 1998, la extinta Asamblea Nacional de Rectores-ANR resolvió "autorizar el funcionamiento definitivo de la Universidad Los Angeles, con carácter de privada en proceso de reorganización total".

2. Posteriormente, con la Resolución N° 353-2006-CONAFU, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu) autorizó el cambio de denominación de la "Universidad Los Ángeles", creada por Ley N° 24163, por la de "Universidad Los Ángeles de Chimbote"; y, mediante la Resolución N° 119-2009-CONAFU, el Conafu autorizó el cambio de denominación de la "Universidad Los Ángeles de Chimbote", por la de "Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote", pudiendo utilizar las siglas ULADECH-CATÓLICA.
3. En ese sentido, se ha verificado que, la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles" no cuenta con autorización en el sistema universitario peruano para prestar el servicio educativo superior, al no encontrarse dentro del listado de universidades licenciadas, ni de las universidades que para ese entonces se encontraban en proceso de evaluación para la obtención del licenciamiento institucional por parte de la Sunedu. Por lo tanto, dicha institución no está autorizada para prestar el servicio educativo superior universitario.
4. A mayor abundamiento, corresponde indicar que, desde el año 2016 la Sunedu ha hecho de conocimiento público el funcionamiento informal de las instituciones con las denominaciones: "Universidad Privada Los Ángeles", "Universidad Particular Los Ángeles", "Universidad Particular Los Ángeles de Chimbote" y "Universidad Los Ángeles". Inclusive, en el año 2018 se ha comunicado al público de la acciones de supervisión y fiscalización ejecutadas por la Sunedu, en asociaciones que, haciendo uso indistinto de las mencionadas denominaciones, ofertaron el servicio educativo superior universitario sin tener autorización para ello; y, por tal motivo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2018-SUNEDU/CD del 21 de mayo de 2018, confirmada por la Resolución del Consejo Directivo N° 078-2018-SUNEDU/CD del 11 de julio de 2018, fueron sancionados y se les ordenó el cese de la oferta del servicio educativo.

II. Sobre el Registro Nacional de Grados y Títulos

5. De conformidad con el numeral 15.9 del artículo 15° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificatorias; la Sunedu tiene entre sus funciones administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, RNGT), la misma que se encuentra a cargo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.
6. Conforme a lo establecido en la Exposición de Motivos del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Reglamento), el RNGT es un registro declarativo, público, que otorga seguridad jurídica, que produce efectos materiales de oponibilidad, legitimidad y fe pública, asimismo, permite conocer cuál es la situación jurídica de una persona en relación a los grados académicos y/o títulos profesionales obtenidos en el transcurso de su vida profesional.
7. El Reglamento, en su Título Preliminar, recoge los Principios de Publicidad y Legitimación, en virtud del primero, el RNGT otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria; y del segundo, el contenido del RNGT se presume exacto y válido y produce todos sus efectos y legitima al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.
8. Asimismo, el numeral 4.8 del artículo 4° del Reglamento establece que el RNGT es: (...) el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocido en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la ley.
9. El artículo 10° del Reglamento establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria, los cuales son inscritos obligatoriamente en el RNGT que administra la Sunedu.
10. El artículo 11° del Reglamento establece que es el Secretario General o quien haga sus veces de las universidades, instituciones y escuelas profesionales de educación superior, quien debe presentar ante la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, la solicitud de inscripción del grado o título según corresponda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del diploma, bajo responsabilidad.
11. Los requisitos y plazos para la inscripción de grados y/o títulos en el RNGT, se encuentra regulado en el artículo 12° del Reglamento.

En atención a lo expuesto, corresponde indicar respecto a su solicitud lo siguiente:

i) Conforme se ha indicado, el artículo 11° del Reglamento indica que, para proceder a la inscripción de los grados y títulos otorgados por universidades del Perú, la solicitud deberá ser presentada únicamente por el Secretario General o quien haga sus veces **de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior**, para tales efectos.

...///

Av. Universitaria 601-607 Cayhuayna – Pillco Marca, Apartado 278 - Pabellón Central Block "A" Segundo Piso
Teléfono (062)591063, Anexo 0114
correo: secretariageneral@unheval.edu.pe

EMPRESA
SOCIEDAD
UNIVERSIDAD

ii) Siendo ello así, correspondería al Secretario General de la "Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote" solicitar la inscripción de los grados académico y títulos profesionales que se hubieran expedido antes del citado cambio de denominación.

iii) En ese contexto, **teniendo en consideración que la "Universidad Privada Los Ángeles" es una institución que no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario, ésta no se encuentra habilitada para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación**; por lo tanto, no resultarían inscribibles en el RNGT que administra la Sunedu, los grados y/o títulos por dicha casa de estudios. Asimismo, cabe indicar que, no existe sentencia firme o medida cautelar que ordene la inscripción de grados y/o títulos expedidos por la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles", actuar de otro modo implicaría una vulneración al citado principio de legalidad, al exceder las atribuciones brindadas por el ordenamiento jurídico de la Sunedu.

iv) En mérito a lo expuesto, no será de aplicación el Decreto Legislativo N° 1496, toda vez que, en su artículo 2° dispone que los estudiantes y bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada puedan obtener su grado y/o título en otra universidad o escuela de posgrado que se encuentre licenciada; en ese sentido, se reitera que la "Universidad Privada Los Ángeles" no es una universidad con licencia denegada;

Que, mediante el Oficio N° 000012-2023-UNHEVAL-SG, del 22.MAR.2023, Secretaría General solicita la emisión de opinión legal respecto a la Resolución Consejo Universitario N° 3270-2022-UNHEVAL y la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL, teniendo en cuenta la respuesta a la consulta realizada a la SUNEDU sobre el funcionamiento de la Universidad Privada "Los Ángeles de Chimbote";

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 000241-2024-UNHEVAL-OAJ, del 16.DIC.2024, emite opinión legal respecto a las resoluciones emitidas por la UNHEVAL referente al administrado ROBERTO WALTER ASCON ARANA, en respuesta a la consulta realizada a la SUNEDU sobre el funcionamiento de la Universidad Privada "Los Ángeles de Chimbote"; y luego de detallar los **ANTECEDENTES** que se hacen referencia en los considerandos anteriores; y la **BASE LEGAL** que sustenta la opinión legal; informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el artículo IV, inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

De la autonomía universitaria:

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las autoridades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

3.3. Ley Universitaria.
Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU.
15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
15.2 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.

3.4. Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias, publicado el 22 de marzo de 2017.
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales. Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria-Ley N° 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3.5. Que, el Decreto Legislativo N° 1496, señala:
Articulo 2.- Obtención del grado y/o título por estudiantes y bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada. Lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a que el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, no es aplicable a los bachilleres de

...///

universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional. Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo a los requisitos que establezca cada institución y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, para la aplicación de la presente disposición.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

4.1. Que, con Oficio N° 1149-2023-SUNEDU-02-15-02, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, contesta al Oficio N° 0051-2023-UNHEVAL-SG/RGT, remitido por Secretaría General de la UNHEVAL, que pone de conocimiento que el día 31 de agosto de 2022 la persona de Roberto Walter Ascon Arana, solicita se le otorgue el grado académico de bachiller, en mérito al Directiva de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, para egresados y bachilleres procedentes de universidades con licencia denegada. Se evidencia que ha realizado estudios en la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote". La SUNEDU señala que la Institución "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote" es una institución que no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario, ésta no se encuentra habilitada para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación; por tanto, no resultarían inscribibles en el RNGT que administrada la SUNEDU.

4.2. Que, la SUNEDU, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 046-2018-SUNEDU/CD del 21 de mayo de 2018, confirmada con la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2018-SUNEDU/CD del 11 de julio de 2018, sanciona a las instituciones con las denominaciones "Universidad Privada Los Ángeles", "Universidad Particular Los Ángeles", "Universidad Particular Los Ángeles de Chimbote" y "Universidad los Ángeles", por ofertar el servicio educativo superior universitario sin tener autorización para ello y se les ordenó el cese de la oferta del servicio educativo; en ese sentido, la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles" no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario, no se encuentra habilitado para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

4.3. Que, el Decreto Legislativo 1496, precisa en su artículo 2°, que los estudiantes y bachilleres se universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada pueden obtener su grado y/o título en otra universidad o escuela de posgrado que se encuentra con licencia denegada, por otro lado, se tiene el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para la obtención de grados y títulos profesionales solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

4.4. Que, para mayor abundamiento se tiene el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional con la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de abril de 2019, seguido del Exp. Nro. 4274-2018-PA/TC, por Roberto Walter Ascon Arana, quien pretende se declare inaplicable el Oficio Nro. 126-2015-SUNEDU, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se comunica que los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por la Univesidad Privada los Ángeles de Chimbote no pueden ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la SUNEDU, pues dicha universidad no fue autorizada por el anterior Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), tampoco por la anterior Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y mucho menos por la SUNEDU que no reconoce el título profesional del recurrente por provenir de la "Universidad Los Ángeles de Chimbote", institución que brinda servicios educativos sin contar con autorización, siendo eso así, atenta contra el derecho constitucional a la educación, puesto que se encuentra jurídicamente en entredichos la validez del referido título profesional; en el que resuelve improcedente el recurso de agravio constitucional.

4.5. En el presente caso, la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL, fue emitida luego de la Resolución Consejo Universitario N° 3270-2020-UNHEVAL, a consecuencia de la solicitud presentada con fecha 25 de agosto del 2022 por el administrado Roberto Walter Ascon Arana, peticionando convalidación, señalando que es egresado de la "Universidad Privada los Ángeles de Chimbote", con licencia denegada, fundamenta su pedido al amparo de la Directiva de Grados y Títulos de la UNHEVAL para egresados y bachilleres de universidades con licencia denegada; en ese sentido, el Sr. Ascon solicita convalidar sus asignaturas, adjunta certificado de estudios, constancia de egresado y constancia de internado. (información contenida en dicha resolución).

4.6. Mediante Informe N° 005-2023-UNHEVAL-UFRCYAA-MTC-TA, emitido por la Unidad Funcional de Registro Central y Archivo Académico, de fecha 13 de abril de 2023, informa que Roberto Walter Ascon Arana no se encuentra matriculado en el Sistema Académico de la E.P. de Odontología, por tanto no se efectuó la convalidación, siendo que no figura como estudiante; asimismo, se tiene el Informe N° 016-2024-UNHEVAL-UFRCyAA-MCT-TA, de la Unidad Funcional de Registro Central y Archivo Académico, que señala que no obra expediente de la persona de Ascon Arana Roberto Walter, solo la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL y copia de pago por derecho de convalidación.

4.7. Es preciso señalar que el administrado Roberto Walter Ascon Arana, proviene de una institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote"; de conformidad a la información remitida por SUNEDU, dicha institución no cuenta con autorización para brindar el servicio educativo superior universitario, en ese sentido, mal hizo el administrado al presentar una solicitud indicando que proviene

...///

de una universidad con licencia denegada amparándose en la Directiva de Grados y Títulos de la UNHEVAL para egresados y bachilleres de universidades con licencia denegada, artículos 1°, 10°; y el artículo 107° del Reglamento de Estudios de la UNHEVAL, pese a que con fecha 30 de abril de 2019 mediante sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 4274-2018-PA/TC, por Roberto W. Ascon Arana, declararon improcedente el recurso de agravio constitucional, contra el Of. Nro. 126-2015-SUNEDU, de fecha 30 de diciembre de 2015 que comunica que los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote no pueden ser inscritos en el RNGT de la SUNEDU por no tener autorización para brindar servicio educativo superior universitario; en ese sentido, la persona de Roberto Walter Ascon Arana tenía pleno conocimiento de lo informado por la SUNEDU.

4.8. Finalmente, se hace la precisión que un acto jurídico es inaplicable cuando, aunque fue formalmente válido, no puede producir efectos jurídicos en un caso concreto debido a que está en conflicto con normas superiores como es el caso de la Ley 30220, Ley Universitaria y Decreto Legislativo N° 1496, principios legales como es el principio de informalismo, principio de presunción de veracidad, principio de privilegio de control posterior, o porque existen circunstancias específicas que impiden su ejecución, lo cual se acredita por cuanto la institución "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote" no es una universidad con licencia denegada y no se encuentra autorizada para brindar servicio de educación superior universitario, esto puede suceder por diversas razones, entre ellas, tenemos la imposibilidad material o jurídica: el acto no puede aplicarse porque la situación concreta hace inviable su ejecución, como se presenta con la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL.

V. **CONCLUSIONES:** que, por los fundamentos expuestos, se remita a Consejo Universitario a efectos de que resuelva:

5.1. Se declare inaplicable la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL, de fecha 13 de octubre de 2022, toda vez que el administrado Roberto Walter Ascon Arana proviene de la institución "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote", y de conformidad al Oficio N° 1149-2023-SUNEDU-02-15-02 y la Resolución del Consejo Directivo N° 078-2018-SUNEDU/CD, dicha institución no se encuentra reconocida como universidad, así como no cuenta con licencia denegada. Por tanto, no puede ser reconocido por la UNHEVAL convalidación alguna.

5.2. Consecuentemente, se ordene por intermedio de la Unidad de Tesorería la devolución de los pagos realizados por Roberto Ascon Arana, por concepto de convalidación;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N°40 de Consejo Universitario, del 27.DIC.2024**, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar inaplicable la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL, de fecha 13 de octubre de 2022, toda vez que el administrado **ROBERTO WALTER ASCON ARANA** proviene de la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote", institución que, de conformidad al Oficio N° 1149-2023-SUNEDU-02-15-02 y a la Resolución del Consejo Directivo N° 078-2018-SUNEDU/CD, no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario, además no es una universidad con licencia denegada; por lo que la UNHEVAL no puede reconocer convalidación alguna a favor del mencionado administrado.
2. Disponer que la Unidad de Tesorería realice la devolución de los pagos realizados por el administrado Roberto Walter Ascon Arana, por concepto de convalidación;

Que el rector (e), con el Memorando N° 000029-2025-UNHEVAL-CU, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio Nº 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0022-2025-UNHEVAL que encargó las funciones de rector y vicerrector académico de la UNHEVAL al Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, vicerrector de investigación, del 15 al 17 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

1°. **DECLARAR INAPLICABLE** la Resolución Rectoral N° 1049-2022-UNHEVAL, de fecha 13 de octubre de 2022, toda vez que el administrado **ROBERTO WALTER ASCON ARANA** proviene de la institución denominada "Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote", institución que, de conformidad al Oficio N°

...///

Av. Universitaria 601-607 Cayhuayna – Pillco Marca, Apartado 278 - Pabellón Central Block "A" Segundo Piso
Teléfono (062)591063, Anexo 0114
correo: secretariageneral@unheval.edu.pe

EMPRESA
SOCIEDAD
UNIVERSIDAD

1149-2023-SUNEDU-02-15-02 y a la Resolución del Consejo Directivo N° 078-2018-SUNEDU/CD, no se encuentra autorizada para brindar el servicio educativo superior universitario, además no es una universidad con licencia denegada; por lo que la UNHEVAL no puede reconocer convalidación alguna a favor del mencionado administrado; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

2°. **DISPONER** que la Unidad de Tesorería realice la devolución de los pagos realizados por el administrado Roberto Walter Ascon Arana, por concepto de convalidación; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

3°. **NOTIFICAR** el Informe N° 000241-2024-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado **ROBERTO WALTER ASCON ARANA.**

4°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN HUÁNUCO RECTOR

Dr. VICTOR PEDRO CUADROS OJEDA
RECTOR (E)

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN HUÁNUCO SECRETARIA GENERAL

Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRA-VRI
DFM-Dpto. Acad.
Transparencia
OCI-OAJ-DIGA
DASA
UPA
UT-UC
UFRCyAA
Archivo